

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 1100140030542020-00508-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 16 de febrero de 2021 que negó el mandamiento de pago, por considerar que las facturas allegadas no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 774 del Código de Comercio por no contar con la firma de quien recibió.

La parte demandante por conducto de su apoderado formuló recurso de apelación, por considerar que contrario a lo expuesto por el juzgador de instancia, las facturas si cumplen con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, dado que en se impuso en cada una de ellas un sello de recibo con indicación del nombre de la demandada, por lo que deben tenerse por aceptadas, sin que hubieren sido devueltas u objetadas.

Resalta que la norma en comento, establece que si la factura cuenta con nombre o identificación o firma de quien recibe, se tendrá por cumplida la carga.

El juzgado de instancia el 2 de julio de 2021 concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, tal como lo ordena el 438 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

El artículo 774 de Código de Comercio establece que no tendrá calidad de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma en comento, los cuales son: i) fecha de vencimiento (en ausencia de

esta se entenderá que deberá pagarse 30 días calendario después de la emisión); ii) fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; iii) dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso.

El a quo refiere que las facturas aportadas no sufragan el segundo de los requisitos en comento, por no contar con la firma de quien recibe, criterio que comparte esta sede judicial, pues se observa que no se cumple con los requisitos transcritos, dado que si bien obra un sello en los documentos traídos a ejecución, en los mismo no obra ni el nombre, o identificación o la firma de la persona encargada de recibirla y por lo tanto no prestan merito ejecutivo contra el deudor, como determina el artículo 422 del Código General del Proceso, ni el numeral 2º de la norma antes transcrita.

De otra parte, es oportuno memorar lo normado por el artículo 827 del Código de Comercio señala que "la firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan". Así las cosas, debe ponerse de presente que la Ley no contempla que la firma se pueda suplir por un medio mecánico, por lo que era del resorte del demandante probar que conforme a la costumbre mercantil si lo era, teniendo en cuenta que ello es objeto de prueba, tal como lo ordena el artículo 178 y siguientes del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, de acuerdo a las normas citadas, la firma es un requisito indispensable para tener las facturas como título valor y por tanto, ante su ausencia como señala el último inciso del artículo 774 del Código de Comercio, no tiene tal carácter y por ende no prestan merito ejecutivo contra el deudor, como determina el artículo 422 del Código General del Proceso, ni las normas antes citadas.

Así las cosas, el Despacho confirmara la decisión del 16 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 16 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32** hoy **24** de **marzo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f74da3734ccbc5b39b112848c167b1fa8e595385e3f428c5d7c5b8a40a656270**

Documento generado en 23/03/2022 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>